Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	**:**	**73-001-40-03-001-2022-00347-00**
Clase de proceso	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**Banco BBVA Colombia S.A.**
Demandada	**:**	**Mariela del Rosario Arbeláez Arbeláez**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encontró que la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado por el Juzgado, para subsanar los yerros encontrados en la demanda de la referencia.

No obstante, examinado el escrito de subsanación, se advierte que con la tabla de amortización del crédito aportada, la obligación se pactó en cuotas mensuales sin indicarse en los hechos y pretensiones de la demanda cuáles de ellas se cancelaron y sobre qué capital se anticipó el plazo. Por lo tanto, no se logró aclarar los fundamentos facticos en lo que respecta al cobro de cuotas de capital y la aceleración de saldos que, para la fecha de presentación de la demanda, ya se encontraban vencidos.

De este modo, el artículo 90 del C.G.P. anuncia "(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (…)" (Negrillas del Juzgado).

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

ALJURE